

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL SAN JUAN
PANEL II

ÁNGEL L. MARTÍNEZ, JINETE

Apelante

V.

ADMINISTRADOR HÍPICO DE
PUERTO RICO; JURADO
HÍPICO

Apelados

KLAN201401990

Apelación

procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala de
San Juan

Sobre: Interdicto

Caso Núm.:
SJ2014CV00157

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Rodríguez Casillas, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 15 de abril de 2015.

Comparece ante nos el señor, Ángel L. Martínez (en adelante el *apelante*) para solicitar la revocación de una sentencia dictada el 19 de septiembre de 2014,¹ por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de San Juan. En síntesis, la referida sentencia desestimó una demanda incoada contra el Administrador Hípico por no agotar los remedios administrativos, en consecuencia, el foro de instancia se declaró sin jurisdicción sobre la materia.

Por los fundamentos que expondremos a continuación, confirmamos la sentencia apelada.

-I-

En primer orden los hechos que dan origen a este recurso, se resumen a continuación.

¹ Archivada en autos y notificada el 22 del mismo mes y año.

El 25 de junio de 2014 el *Jurado Hípico* emitió un informe escrito relativo al día de carreras núm. 126. En el mencionado informe se le notificó al jinete y aquí *apelante* una suspensión sumaria e indefinida por posible violación al artículo 18 (b) (3) de la Ley Núm. 83-1987, conocida como la Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico (en adelante *Ley Hípica*).² A esos fines, dicho *Jurado* inició una investigación e indicó que estaría citando al *apelante* para vista en su fondo.

Conforme a lo antes ocurrido, el 2 de julio de 2014 el *Jurado Hípico* emitió una *Citación a Vista Para Mostrar Causa*. Aquí, se le notificó nuevamente al *apelante* de los cargos imputados. Además, se le citó a una vista administrativa a ser celebrada el 11 de julio de 2014, y se le apercibió de los derechos que le cobijan durante la celebración de la vista; a saber: *derecho a estar asistido de un abogado; derecho a presentar prueba o evidencia testifical y/o documental a su favor; derecho a refutar la prueba o evidencia testifical y/o documental en su contra*. Por último, también se le advirtió que de incomparecer sin justa causa a la vista, se estaría celebrando en rebeldía.

No obstante, el 9 de julio de 2014 la División de Investigaciones y Seguridad de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico emitió un informe titulado: *Informe sobre las gestiones realizadas citación para vista en jurado hípico a favor del señor Ángel L. Martínez Fontanez, licencia 14-021 Jinete*. Surge de dicho informe que luego de varios intentos infructuosos para contactar al *apelante*, el 7 de julio de 2014 éste se comunicó con los investigadores y acordó pasar el próximo día para recoger la citación de la vista.

² (Prácticas indeseables:) *Todo jinete o persona que aplique una batería eléctrica o cualquier artefacto similar a un caballo en el área de establos o en una carrera oficial, de práctica, o ejercicios matinales que se celebren en los hipódromos de Puerto Rico, con el propósito de estimular, mejorar o alterar la capacidad competitiva de dicho ejemplar. 15 L.P.R.A. sec. 198q.*

Sin embargo, el *apelante* no compareció; en consecuencia, ese día 8 de julio de 2014 los investigadores intentaron diligenciar la citación de la vista a través del abogado que lo representa. Al ser contactado el abogado, le indicó a los investigadores que no podía aceptar la citación hasta que su cliente se lo autorizara. Así, se hizo constar que el *apelante* no había realizado gestión alguna para obtener la citación.

No empece a lo antes sucedido, ese mismo día 8 de julio de 2014, el *apelante* radicó una *Solicitud de Revisión Urgente, para que se deje sin efecto castigo y se revoque determinación del Jurado* ante la Junta Hípica. Alegó que el *Jurado Hípico* violentó su derecho constitucional a un debido proceso de ley al suspenderlo sumaria e indefinidamente, *sin la celebración de una vista, previo a la imposición de una sanción tan severa*. De igual forma, adujo que el *Jurado Hípico* no le ofreció las garantías mínimas procesales, ni le celebró una vista conforme a derecho. En resumen, señaló que la suspensión impuesta era arbitraria, irrazonable y caprichosa; por lo que solicitó a la Junta Hípica dejara sin efecto la suspensión sumaria e indefinida del *apelante* que el *Jurado Hípico* le impuso.

Así las cosas, no fue hasta el 10 de julio de 2014 que el abogado del *apelante* asumió su representación legal ante las oficinas del *Jurado Hípico*. Informó que el 16 de julio de 2014 comparecería personalmente junto a su cliente a recoger la citación de la vista. Conforme a ello, se logró citar personalmente al *apelante* el mismo día.

Mediante la nueva citación, se pospuso la vista para el 31 de julio de 2014. Sin embargo, el día de la vista el *apelante* solicitó nuevamente la posposición de ésta. El *Jurado Hípico* suspendió la celebración de la vista y la re señaló para el próximo día, no sin antes, advertirle de las consecuencias que acarrearía su incomparecencia.

El 1 de agosto de 2014 el *apelante* compareció a la vista junto a otro abogado de nombre, José Martínez Toledo, quien informó que comparecía a los únicos efectos de solicitar una transferencia de la vista, ya que alegadamente la representación legal del apelante (Axel Vizcarra Pellot) tenía un compromiso que no pudo suspender, pero que éste último había enviado una moción a esos fines. Dicha solicitud fue declarada *no ha lugar*; dicha vista celebró en rebeldía.

El 5 de agosto de 2014 la Junta Hípica dictó una *Resolución dispositiva* en atención a la *Solicitud de Revisión Urgente para que se deje sin efecto castigo y se revoque determinación del Jurado* que presentó el *apelante*.³ Aquí, desestimó por prematuro el recurso instado por el apelante y lo remitió a agotar el procedimiento disciplinario comenzado por el *Jurado Hípico*.

Por su parte, el 6 de agosto de 2014 el *Jurado Hípico* emitió un informe en el que hizo un recuento del trámite procesal del caso respecto a lo dificultoso que resultó citar a la vista al *apelante*. En resumen, expuso que luego de aquilatar toda la prueba testifical, audiovisual, fotográfica y documental no tenía duda alguna de que el *apelante* poseía sobre su persona un artefacto eléctrico (*batería*) con la clara intención de utilizarla en el ejemplar Princesa Dorada para estimularla y conseguir una mejor posición. Fundado en lo anterior, el *Jurado Hípico* recomendó al Administrador Hípico la suspensión de la licencia de jinete por un término de cinco años.

De conformidad con lo plasmado en dicho informe, el 8 de agosto de 2014 el *Administrador Hípico* emitió *Resolución* en la que acogió la recomendación del *Jurado Hípico* y le advirtió al *apelante* de su derecho a solicitar reconsideración ante el *Administrador Hípico* o el *Jurado Hípico* o en la alternativa a solicitar revisión ante la *Junta Hípica*.

³ Notificada el 6 del mismo mes y año.

Sin agotar los remedios administrativos antes mencionados, ese mismo día, el *apelante* acudió al tribunal de instancia en una *solicitud de entredicho provisional, y/o de interdicto preliminar y permanente*. En resumen, alegó que el *Jurado Hípico* lo ha privado de su derecho a ganarse el sustento, le ha violado su derecho constitucional a un debido proceso de ley y de defenderse adecuadamente con abogado. En ese sentido, expuso que ante las violaciones a derechos constitucionales invocados y los daños irreparables ocasionados, procedía la intervención judicial, sin que fuese necesario agotar los remedios administrativos. En fin, solicitó que se emitiera una orden de entredicho provisional y/o un interdicto preliminar o permanente para revocar la determinación del *Jurado Hípico* de suspenderlo del ejercicio de su profesión y ordenara su reinstalación al trabajo.

El 18 de agosto de 2014 el Estado Libre Asociado (en adelante el *ELA* o *Estado*), en representación del *Administrador Hípico*, presentó una *moción de desestimación*. Señaló que es la *Junta Hípica* quien tiene jurisdicción para revisar las determinaciones del *Jurado Hípico*, y el Tribunal de Apelaciones es quien tiene jurisdicción para revisar las determinaciones de la *Junta Hípica*, por lo que el tribunal de instancia carecía de jurisdicción sobre la materia en este caso.

Luego de celebrar una vista, el 19 de septiembre de 2014 el tribunal *a quo* emitió *sentencia* en la que declaró *ha lugar* a la desestimación presentada por el ELA⁴. Por ende, desestimó con perjuicio la acción incoada y ordenó al *apelante* agotar los remedios administrativos, ante la existencia de un remedio adecuado en ley que demostró la improcedencia del recurso extraordinario solicitado, toda vez que no se encuentra huérfano de remedios.

⁴ Notificada el 22 del mismo mes y año.

En desacuerdo, el 7 de octubre de 2014 el *apelante* presentó una *moción en solicitud de determinaciones de hechos adicionales, y de reconsideración de sentencia*. Adujo haberse quedado sin remedios ni foro para elevar su reclamo. El 8 de octubre de 2014 le fue denegada la *moción*.⁵

Insatisfecho aún, el 8 de diciembre de 2014 el *apelante* interpuso el presente recurso de apelación. Con los siguientes señalamientos de error:

Erró el Honorable TPI al desestimar la demanda y solicitud de interdicto presentada por el apelante por falta de jurisdicción sobre la materia al amparo de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, cuando la Ley 83 le confiere la misma, y la demanda cumple con las alegaciones necesarias para su ventilación y adjudicación ante el tribunal.

Erró el Honorable TPI al determinar que la Junta Hípica de Puerto Rico era el foro exclusivo para atender los reclamos del apelante, cuando la Ley 83 de 2 de julio de 1987 no lo dispone, y confiere facultad al TPI para atender interdictos.

-II-

Resumidos los hechos que originan la presente controversia, examinemos el derecho aplicable.

A. *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico.*

La Administración de la Industria y el Deporte Hípico (en adelante *AIDH*) fue creada por la Ley Núm. 83-1987 (en adelante *Ley Hípica*) con el propósito de regular todo lo relacionado con la industria y el deporte hípico en Puerto Rico.⁶ Para cumplir con este propósito, también se creó la Junta Hípica, a la que se le concedieron amplios poderes para fomentar, reglamentar y fiscalizar la programación de todas las actividades relacionadas al deporte.⁷

Además, la *Ley Hípica*, creó la figura del *Administrador Hípico*, como *funcionario ejecutivo y director de toda la actividad hípica en*

⁵ Le fue notificada ese mismo día.

⁶ 15 L.P.R.A. sec. 198(a).

⁷ *Lebrón v. El Comandante Oper. Co., Inc.*, 148 D.P.R. 298 (1999).

Puerto Rico,⁸ y el *Jurado Hípico*, compuesto por un presidente y dos miembros asociados, nombrados por el Administrador.⁹ Dicha ley expresamente adscribe al *Jurado Hípico* las siguientes facultades:

*El Jurado tendrá facultad para tomar juramentos y declaraciones en todos aquellos casos relacionados con la celebración de carreras, y para emitir órdenes a la empresa operadora y demás personas que posean licencia expedida por la Administración de la Industria y el Deporte Hípico conducentes a la adopción de medidas razonables, que sean necesarias durante el día de carreras, para protección y seguridad física de los componentes de la industria hípica así como del público en general. **Igualmente tendrá facultad para imponer sanciones administrativas por cualquier violación a la ley o a los reglamentos durante la celebración de dichos eventos.**¹⁰ Énfasis suplido.*

En lo que atañe a la doctrina de agotar remedios administrativos, la *Ley Hípica* es clara al establecer la jurisdicción de la Junta Hípica para revisar cualquier orden, decisión, suspensión o multa impuesta por el *Administrador Hípico*, el *Jurado Hípico* o cualquier otro funcionario autorizado para ello. En específico, dispone lo siguiente:

Cualquier persona afectada por las órdenes, decisiones, suspensiones o multas impuestas por el Administrador Hípico, el Jurado o cualquier otro funcionario autorizado para ello, podrá personalmente, o mediante representación legal, solicitar la revisión ante la Junta Hípica. La Junta Hípica podrá revisar, a base del expediente, las decisiones emitidas por el Administrador Hípico, el Jurado Hípico o cualquier otro funcionario en el ejercicio de los deberes y poderes conferidos por la Ley Hípica, el Reglamento Hípico u órdenes o resoluciones aplicables. La Junta, en un procedimiento de revisión, podrá celebrar vistas argumentativas. La Junta Hípica no podrá alterar o cambiar las determinaciones de hecho del Administrador Hípico en sus resoluciones a menos que no estén sostenidas por prueba sustancial, luego de examinar la totalidad del expediente o que del expediente surja que las actuaciones de éste se realizan fuera del ámbito de la ley.¹¹

Asimismo, el Artículo 15 (e) de la *Ley Hípica* estatuye lo concerniente a la expedición de un recurso extraordinario de injunction:

⁸ 15 L.P.R.A. sec. 198(k)(a).

⁹ 15 L.P.R.A. sec. 198(l).

¹⁰ 15 L.P.R.A. sec. 198(l).

¹¹ 15 L.P.R.A. 198(m), Art. 14.

No se expedirán órdenes de entredicho, injunction o ninguna otra medida restrictiva temporera que impide la ejecución de las órdenes o resoluciones recurridas sin notificar ni oír a la Junta, al Administrador Hípico, al Jurado Hípico o a cualquier otro funcionario según sea el caso. Todo proceso judicial, ante los tribunales de justicia, tomará en cuenta la intención legislativa de otorgarle al deporte hípico la máxima autonomía compatible con el derecho y la equidad. ¹²

No olvidemos que en nuestro ordenamiento civil el auto de *injunction* está gobernado por la Regla 57 de las de Procedimiento Civil,¹³ y por los artículos 675 al 687 del Código de Enjuiciamiento Civil.¹⁴ Este recurso extraordinario que adoptamos del sistema de equidad inglés va dirigido a prohibir u ordenar la ejecución de determinado acto, con el fin de evitar causar perjuicios inminentes o daños irreparables a alguna persona, en casos en que *no hay otro remedio adecuado en ley*.¹⁵

La concesión de una *orden de injunction, injunction preliminar* o *entredicho provisional* descansa en la **sana discreción del tribunal**.¹⁶ Al evaluar la procedencia de un *injunction preliminar* deben examinarse los siguientes criterios: **(1)** *la naturaleza de los daños a que está expuesto la parte peticionaria;* **(2)** *la irreparabilidad del daño o la inexistencia de un remedio adecuado en ley;* **(3)** *la probabilidad de que la parte promovente prevalezca eventualmente al resolverse el litigio en su fondo;* **(4)** *la probabilidad de que la causa se torne académica de no concederse el *injunction*;* y **(5)** *el impacto sobre el interés público del remedio que se solicita*.¹⁷

Conforme a los criterios antes mencionados, se ha reiterado que *la concesión o denegación [de un *injunction*] exige que la parte promovente demuestre la ausencia de un remedio adecuado en*

¹² 15 L.P.R.A. sec. 198 (n)

¹³ 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 57.

¹⁴ 32 L.P.R.A. secs. 3521 a 3533.

¹⁵ *E.L.A. v. Asoc. De Auditores*, 147 D.P.R. 669 (1999).

¹⁶ *Id.* Énfasis nuestro.

¹⁷ Regla 57.3 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R.57.3.

*ley.*¹⁸ Igualmente se ha enfatizado en la necesidad de que la parte promovente demuestre la existencia de un daño irreparable *que no puede ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponibles.*¹⁹

En ese sentido, el Tribunal Supremo ha elaborado ciertos parámetros que sirven de guía para determinar en qué circunstancias procede conceder este recurso. En síntesis, se considera que no existe un remedio adecuado en ley, si:

(1) El remedio estatuido en los procedimientos ordinarios, judiciales o administrativos no es lo suficientemente rápido y eficaz para evitar que cuando se dicte la sentencia final el remedio concedido resulte académico.

(2) El remedio en daños no puede compensar al demandante pues éste se encuentra expuesto a sufrir daños irreparables.

(3) El peticionario está expuesto a una multiplicidad de litigios. Lo que no quiere decir que el peticionario probablemente tenga que entablar varios pleitos contra el demandado, sino que ninguno de estos terminará de manera definitiva la controversia entre las partes.

(4) Resulta difícil precisar la cuantía de la compensación que podría brindar un remedio adecuado al peticionario.

(5) El peticionario necesita obligar al demandado al cumplimiento específico de un contrato o necesita impedir su quebrantamiento.

*(6) Se interesa impedir la violación de derechos constitucionales.*²⁰

Cabe resaltar que un *daño irreparable* se define como aquel que no puede repararse, restablecerse, compensarse con dinero o ser adecuadamente satisfecho mediante la utilización de los remedios legales disponible, es decir, que no existe un remedio legal adecuado.²¹

B. Excepción a la doctrina de agotamiento de recursos administrativos.

¹⁸ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, 173 D.P.R. 304 (2008); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 D.P.R. 656 (1997).

¹⁹ *Asoc. Vec. V. Caparra v. Asoc. Fom. Educ.*, *supra*, citando a *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, *supra*; *Com. Pro. Perm. Bda. Morales v. Alcalde*, 158 D.P.R. 195 (2002).

²⁰ Véase, *Noriega v. Hernández Colón*, 122 D.P.R. 650, 681-682 (1988).

²¹ *Loíza Sugar Company v. Hernaiz y Albandoz*, 32 D.P.R. 903 (1924).

La Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme dispone cuándo un tribunal puede relevar a un peticionario de agotar alguno o todos los remedios administrativos. En específico, dispone lo siguiente:

El tribunal podrá relevar a un peticionario de tener que agotar alguno o todos los remedios administrativos provistos en el caso de que dicho remedio sea inadecuado, o cuando el requerir su agotamiento resultare en un daño irreparable al promovente y en el balance de intereses no se justifica agotar dichos remedios, o cuando se alegue la violación sustancial de derechos constitucionales, o cuando sea inútil agotar los remedios administrativos por la dilación excesiva en los procedimientos, o cuando sea un caso claro de falta de jurisdicción de la agencia, o cuando sea un asunto estrictamente de derecho y es innecesaria la pericia administrativa.²²

Como vemos, la sección antes citada permite al tribunal a relevar a una parte de agotar parte o todos los remedios administrativos cuando razonablemente entienda que concurre una o varias de las situaciones antes descritas. Claro está, como norma general es el tribunal quien está llamado, en primera instancia, a dirimir cualquier planteamiento sobre su propia jurisdicción.²³ Realizado ese análisis, podrá atender la controversia planteada sin que la parte peticionaria agote el remedio administrativo que de ordinario tendría que someterse.

-III-

Analícemos los hechos de este caso a la luz del derecho discutido previamente.

En síntesis, el *apelante* alega que el foro de instancia incidió al desestimar su demanda, ya que los apelados vulneraron el debido proceso de ley y actuaron de manera ultra vires al privarlo ilegalmente del derecho a ganarse la vida. De igual modo, aduce que llevó a cabo esfuerzos para que la *Junta Hípica* atendiera su reclamo, pero ésta declinó a atenderlo en carácter urgente; por lo que resulta inadecuado, inútil, y perjudicial agotar los remedios

²² 3 L.P.R.A. §2173

²³ *Plaza Las Américas v. N&H*, 166 D.P.R. 631, 656 (2005).

administrativos. Añade que debido al estado de indefensión en que se le ha colocado, el único remedio disponible es el foro judicial para solicitar la reparación urgente del daño irreparable que se le continúa ocasionando. No tiene razón.

Conforme al derecho antes esbozado, el *apelante* tiene un proceso administrativo dentro del curso ordinario que establece la *Ley Hípica*. No obstante, optó por abandonarlo sin justificación legal que lo sostuviera.

En específico, el *apelante* acudió a la *Junta Hípica* antes de que el *Jurado Hípico* culminara la investigación del incidente que originó su suspensión sumaria. Debido a ello, correctamente la *Junta Hípica* concluyó que el *apelante* debía agotar los remedios administrativos; ya que cuando acudió ante ella aún no existía una decisión del *Administrador Hípico* o del *Jurado Hípico* que pudiese revisar. Es decir, lo correcto es que el *Jurado Hípico* rindiese su informe y el *Administrador Hípico* emitiera una *Resolución*, para que entonces, el *apelante* solicitara la intervención de la *Junta Hípica*.

Noten que el *Administrador Hípico* dictó el 8 de agosto de 2014 una *Resolución* correspondiente al caso de autos y le apercibió al *apelante* de los remedios disponibles ante la agencia, sin embargo, decide presentar el recurso discrecional de *injunction* ante el foro de instancia, en vez de continuar con el trámite administrativo ante la *Junta Hípica*.

En este punto destacamos, que como bien destacara el TPI el *apelante* tiene la obligación de agotar los remedios administrativos establecidos por la *Ley Hípica*. Un examen de los hechos ante nuestra consideración revela que el presente caso no cumple con ninguno de los requisitos para eximir al *apelante* de agotar tales remedios administrativos. Máxime, cuando el artículo 15 (e) de la

Ley Hípica nos compele a la deferencia con la agencia, antes de expedir un injunction.

A la luz de los hechos antes relacionados y del derecho aplicable, resolvemos que los errores planteados por el *apelante* no fueron cometidos. Por lo tanto, en ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto, no variaremos el dictamen de foro sentenciador.

-IV-

Por los fundamentos antes discutidos resolvemos confirmar la *sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones